

Bogotá D.C, septiembre 26 de 2023

Honorable Representante

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidenta

Comisión Segunda

Cámara de Representantes



Asunto: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley No. 139 de 2023 Cámara.**

Respetada presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de ley No. 139 de 2023 Cámara, Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare**”

Cordialmente,

H.R NORMAN BAÑOL ALVAREZ
Ponente Coordinador.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NO. 139 DE 2023 CÁMARA.

“Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

- I. Objeto y finalidad del proyecto de ley.
- II. Tramite y Antecedentes legislativos del proyecto de ley.
- III. Contenido y motivos del proyecto de ley.
- IV. Consideraciones sobre el proyecto de ley.
- V. Impacto fiscal.
- VI. Conflicto de intereses.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto o contenido del proyecto de ley para Comisión segunda.

I. Objeto y finalidad del proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene como finalidad hacer reconocimiento a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC, conformada por población campesina, afrodescendiente e indígena que habita en una región conformada por fracciones territoriales de los municipios de la Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landázuri y Cimitarra en Santander.

El reconocimiento a esta asociación se promueve por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como por su vocación y compromiso con la paz y la democracia en el país.

Como acciones concretas se propone un acto de reconocimiento de parte del Gobierno nacional dirigido a esta asociación y acompañamiento para su fortalecimiento organizativo comunitario.

En conclusión, el objeto del proyecto de ley consiste en realizar reconocimiento a unas comunidades organizadas, por todo el trabajo colectivo en defensa de los derechos humanos y contribución a la paz en el país.

§

II. Tramite y antecedentes legislativos del proyecto de ley.

Este proyecto de ley fue presentado por los siguientes congresistas: Senadores: Omar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Griselda Lobo Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Imelda Daza Cotes. Representantes: Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marin, Germán José Gómez López, Pedro Baracutao García Ospina.

Fue radicado ante la secretaria de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto del año 2023.

El proyecto de ley fue publicado en la gaceta del congreso número 1189 de 2023. Remitido a la Comisión segunda de la Cámara de Representantes para su trámite legislativo. Recibió la categoría de ley ordinaria de acuerdo a su objeto de reconocimiento o de honores a favor de una asociación de trabajadores campesinos.

En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes han sido asignados como ponentes para primer debate, los honorables Representantes, Edison Vladimir Olaya Mancipe y Norman David Bañol Álvarez. Esta designación se dio por medio del oficio número CSCP – 3.2.02.094/2023(IIS), con fecha 12 de septiembre del año 2023.

El día 27 de septiembre de 2023, el H.R. Edison Vladimir Olaya Mancipe, presenta ante la comisión segunda, su renuncia a este proyecto de ley.

Se trata de un proyecto de ley que inicia su tramite legislativo con la presentación de esta ponencia.

III. Contenido y motivos del proyecto de ley.

El proyecto de ley sometido a esta comisión constitucional está compuesto por 4 artículos. Por su brevedad se transcriben de forma literal.

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia.



ARTÍCULO 2. ACTO DE RECONOCIMIENTO: Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno Nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, a adelantar un proceso de acompañamiento para fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Como sustento al articulado, los autores expusieron los siguientes argumentos.

“La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) es una organización sin ánimo de lucro, conformada por población campesina, afro descendiente e indígena que habita en una región conformada por fracciones territoriales de los municipios de la Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landázuri y Cimitarra.

Su área de influencia se estima en unas 110.000 hectáreas, entre la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuchilla del Minero y las márgenes del río Carare. También tiene injerencia territorial en el Parque Regional Natural Serranía de las Quinchas.

La organización fue creada en el año 1987 a raíz de la crisis humanitaria desatada por la violencia ejercida por los grupos armados (guerrilla de las FARC, paramilitares de Puerto Boyacá y Ejército Nacional) sobre la población civil.

Su accionar está sustentado básicamente en la acción colectiva y autónoma, el diálogo humano y la reconciliación, postulados con que encaró las políticas de aniquilamiento planteadas por los protagonistas de la guerra, manifestando decididamente la determinación popular de no servir a sus fines ni permitir que sus acciones siguieran desangrando el territorio.

Aun con el asesinato de sus primeros directivos, en compañía de la periodista Silvia Margarita Duzán el 26 de febrero de 1990 en la población de Cimitarra, la ATCC siguió insistiendo en un proyecto regional que trajera consigo el desarrollo socio económico como ingrediente fundamental para la reconciliación y la paz. Sufrió las épocas más cruentas de la violencia política del país, sus constantes transformaciones a raíz de la incorporación de economías mafiosas a la lucha armada, la desmovilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la negociación y desmonte de las estructuras de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y la subsiguiente aparición en los últimos años, de nuevas facciones armadas en los territorios de anterior confrontación, momentos atravesados en su totalidad por una evidente corrupción institucional.

El éxito de los diálogos en esta región del Magdalena Medio santandereano a partir de 1987, comenzó a alentar las luchas civiles en otras regiones del país, de donde más tarde surgirían otras Comunidades de Paz, Asambleas constituyentes por la paz y expresiones de soberanía popular y defensa del territorio frente a las acciones armadas y las desproporcionadas políticas estatales. La ATCC se convirtió en una referencia que para los años noventa era inevitable a la lente de muchos sectores de la opinión pública internacional.

La ATCC es el único proceso de organización desde la base, que ha logrado formalizar acuerdos de no agresión a la población civil por parte de los actores armados. Se asume como una experiencia totalmente endógena. Su permanencia en el tiempo radica en su carácter independiente de cualquier influencia religiosa o política.

Logró preservar la vida de más de 10.000 personas a través de su proceso de interlocución y mediación con los grupos armados desde mediados de la década de los ochenta y es un referente de construcción de paz en toda la región del Magdalena Medio.

Por exigencia de la ATCC, los grupos armados entregaron a decenas de niños, niñas, jóvenes y personas adultas que integraban sus filas. Por esta misma vía también se evitó que muchas de estas personas se incorporaran a esas estructuras. La mayoría de estas personas desmovilizadas gracias a la gestión de la ATCC, retomaron sus proyectos de vida en interacción social y familiar con las comunidades de la región, sin que por ello se presentaran retaliaciones desde los bandos opuestos.

Ejerció mediación para la desvinculación de un comandante del frente 11 de las FARC con 18 años de trayectoria, participando en un encuentro con los máximos comandantes de las Autodefensas de Puerto Boyacá donde las tres partes (ex comandante de la FARC, comandantes de las Autodefensas y directivos de la ATCC) establecieron los respectivos acuerdos para garantizar la vida, integridad y permanencia en la región del exguerrillero.

La ATCC cumplió con su papel de garante y el desmovilizado comandante vivió en la región durante 20 años hasta la hora de su muerte por enfermedad. Asimismo, muchos combatientes y colaboradores de la guerrilla y los paramilitares se integraron a la vida comunitaria, previas conversaciones entre la junta directiva de la ATCC y los respectivos comandantes. La ATCC promovió el retorno y reintegración socio económica de decenas de familias que habían sido desplazadas por el conflicto armado en los años ochenta”¹.

El proyecto de ley no tendrá modificaciones en los artículos propuestos y tampoco ha sufrido modificación que se deba advertir ya que inicia su trámite legislativo con el primer debate.

¹ Exposición de motivos proyecto de ley 139-2023, Cámara de Representantes. Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare.

IV. Consideraciones sobre el proyecto de ley.

Tal como lo dispone la Ley 3 de 1992, es función de la Comisión segunda, conocer de proyectos de ley relacionados con reconocimiento u honores. En este caso, la ponencia que se rinde hace referencia al reconocimiento y exaltación a una asociación de trabajadores campesinos que han luchado por la paz y los derechos humanos en el Departamento de Santander. De este modo, tanto los ponentes como la comisión segunda, es competente para darle primer debate a este proyecto de ley, siendo legal y pertinente darle trámite a esta iniciativa legislativa.

Consideraciones jurisprudenciales sobre las leyes de honores o de reconocimiento.

De acuerdo a la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cual es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.

Para dar desarrollo a este propósito se cita sentencias de la Corte Constitucional, a saber:

La sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15, superior, al tenor del cual el Congreso podrá "*Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*".

En cuanto a su contenido y objeto indico, cita la sentencia C-057 de 1993, para señalar que "*no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones*".

En cuanto a la disponibilidad presupuestal, la misma sentencia, consideró que:

"no se vulnera la reserva legal para incluir en futuras vigencias fiscales en el presupuesto nacional, los gastos públicos que se decretan para las obras de interés social y, tampoco desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenidas en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional" "*que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública*".

En otros términos, precisó, como se argumenta en el apartado de "Impacto fiscal", que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlos al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de

reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial se encuentra la sentencia C-766 de 2010^[114], la cual determinó lo siguiente:

“las leyes de honores “son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir” y se indicó que este tipo de leyes “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Con posterioridad, la sentencia C-817 de 2011^[115] hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí señaló los siguientes aspectos:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, [e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.’ 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o

asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.

De acuerdo al desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores *"pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución"*². Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acoge las conclusiones de la Corte que afirma: *"este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional."*³

Cumplimiento de criterios jurisprudenciales.

El presente proyecto de ley cuenta con cuatro artículos que tiene disposiciones dirigidas a exaltar la labor de una organización de trabajadores campesinos. El reconocimiento se justifica por su aporte en la defensa de los derechos humanos y compromiso con el desarrollo social y la consecución de la paz y la democracia. Como aspecto adicional, se autoriza al gobierno nacional para apoyar y adelantar acciones de fortalecimiento a esta organización.

1. Reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente: Como puede leerse del artículo 1 y 2 de este proyecto de ley, su objeto se concreta en el reconocimiento a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC del departamento de Santander. Sin mucho análisis puede concluirse que cumple con el primer criterio de la Corte Constitucional.
2. Singular o particular: El proyecto de ley esta dirigido de forma concreta a una asociación de trabajadores Campesinos, claramente identificados, incluso, como se desprende de la exposición de motivos, con delimitación geográfica en el Departamento de Santander. En todo caso, atienden a una estructura asociativa organizada de acuerdo a su lucha por la defensa de los derechos humanos a favor de sus comunidades.

§

² Corte Constitucional, sentencia C-162-2019.

³ Corte Constitucional, sentencia C-162-2019.

3. Libertad del legislador para adoptar las disposiciones a favor del exaltado o exaltados. La corte ha dispuesto que en el marco del reconocimiento, es el legislador quien puede definir las acciones concretas. En este proyecto de ley se dispone un acto de reconocimiento en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Adicionalmente, realizar proceso de fortalecimiento organizativo que procura de mejoras sus condiciones como asociados.

Aquí no se dispone de modificaciones, ni de ajustes a aspectos presupuestales de la nación, ni de los entes territoriales. Tampoco se crean erogaciones permanentes que tengan un impacto fiscal. Lo que sí queda, es la obligación del ejecutivo frente al desarrollo de proceso que fortalezcan esta asociación de acuerdo a su objeto misional.

Expuesto los criterios de la Corte Constitucional, contrastado con el objeto y desarrollo de los artículos del proyecto de ley, se evidencia que cumple con dichos parámetros, lo cual sustenta la posición de avanzar con ponencia positiva en su primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Trabajo de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC, departamento de Santander, para su reconocimiento.

En la exposición de motivos se evidencia, como desde el siglo pasado, la asociación de trabajadores campesinos logró promover procesos para evitar el reclutamiento forzado, nuevos hechos victimizantes y espacios de dialogo para disminuir la violencia en sus territorios. Se indica que es un esfuerzo de campesinos, afrodescendientes e indígenas para la promoción de la paz y los derechos humanos. Esta labor permitió que se convirtieran en referentes para los grupos armados que impidieron ataques armados en esta zona de la magdalena medio.

Según se justifica, en la actualidad han promovido espacios de reconciliación entre distintos actores en proceso de reincorporación, incluso con acogimiento en sus territorios representando hechos de transición hacia la paz desarrollado por las mismas comunidades.

Adentrando en las acciones desarrolladas por esta asociación de trabajadores campesinos, se encuentran las siguientes evidencias:



- En la pagina de la Unidad para reparación integral a las victimas se encuentra la siguiente descripción, dando cuenta del trabajo realizado por la Asociación del Carare.

“Asociación de Trabajadores Campesinos Del Carare - ATCC

La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare es una organización creada el 14 de mayo de 1987 para luchar por la vida, la paz y el trabajo, ante las continuas violaciones de los derechos humanos realizadas por los actores armados al margen de la ley. En la historia del Carare el conflicto armado tuvo varios momentos desde los años 60 hasta nuestros días. Paralelo a esta historia de violencia, se dio un proceso de resistencia civil de iniciativa de la Asociación de Trabajadores de Campesino de Carare, en donde se logra un pacto con los grupos armados de respeto a sus derechos, pacto que se rompe con el asesinato de 3 sus líderes en Cimitarra el 26 de febrero de 1990.

Hechos Victimizantes

Dentro de los hechos victimizantes se encuentra el asesinato de la periodista Silvia Duzán y algunos líderes campesinos de la ATCC, cuando estaba realizando un documental para el Canal 4 de la BBC de Londres sobre la Asociación, presentándola como una de las primeras comunidades de paz del país. Se presentaron amenazas en las elecciones y a la población en general en Cimitarra y Landázuri.” Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/asociaci%C3%B3n-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/243>

- El centro de memoria histórica también cuenta con evidencia escrita sobre la labor desarrollada por la Asociación de trabajadores campesino del Carare.

Dentro de los escritos se encuentra uno titulado “NI CON USTEDES, NI CON ELLOS”, el cual relata como la asociación, en medio de la violencia, logró sentar a todos los grupos armados para decirles que sus territorios no eran para la violencia, que allí no aceptaban a ningún grupo armado. También se evidencia un documento titulado “RESISTENCIA DE LA ATCC SIGUE VIVA EN EL CARARE”, el cual relata como desde 1987, la asociación ha resistido hasta la fecha del documento, año 2020. Tiene parte de su historia y sus proezas frente al conflicto, incluso como esta comunidad se gana un premio nobel de paz alternativo en el año 1990.

Todo lo indicado se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica:
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/atcc/>



- En la página de ONU, migración, esta colgado un libro que relata todo el proceso de resistencia de la asociación de trabajadores del Carare.

El título del libro, producido por el Centro de Memoria histórica se denomina, “El orden desarmado: la resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC)”.

En esta obra se relata todo lo relacionado con su resistencia para declararse como actores de paz. Sus procesos de victimización y el dialogo con los grupos armados. También como logran desarrollar lo que denominan comunidad de Paz en sus territorios.

Fue consultado en: <https://repository.iom.int/handle/20.500.11788/1017>

El libro se ubica en: <file:///C:/Users/Carlos%20Mario/Downloads/COL-OIM%200159.pdf>

- En la biblioteca digital de vanguardia para la investigación y las ciencias sociales región andina y América Latina, FLACSO ANDES, se encuentra el texto de investigación denominado: Reintegración social de guerrilleros y ex paramilitares en la experiencia de construcción de paz de la asociación de trabajadores campesinos del Carare (ATCC).

De acuerdo a la publicación con fecha 14 de septiembre de 2022, los autores son: Esperanza Hernandez Delgado, Cécile Mouly y Jaime Gimenez. Allí evidencia como ha sido el trabajo adelantado por asociación de trabajadores campesinos en la construcción de paz, concretamente en lo relacionado con reintegración de guerrilleros y ex paramilitares.

El resumen evidenciado en la página es el siguiente:

“La teoría y práctica de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) son relevantes para los Estudios de Paz y resolución de conflictos, y especialmente para países con conflictos armados internos o en transición por alcanzar acuerdos finales de paz. Este artículo, producto de investigación para la paz, se centra en uno de los componentes del DDR, la reintegración, y, más específicamente, su dimensión social. Desde la teoría del DDR, analizamos la reintegración de exguerrilleros y exparamilitares en la experiencia campesina de construcción de paz de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), reconocida con el Nobel alternativo de paz en 1990. Argumentamos que las iniciativas comunitarias de paz impulsadas por la ATCC han favorecido este proceso e identificamos sus características particulares, así como las ventajas y oportunidades que ofrecen estas iniciativas de paz y los aprendizajes que se derivan de esta experiencia.”

Recuperado de: <https://www.flacsoandes.edu.ec/node/63413>



Conclusión: De acuerdo a las consultas electrónicas, es evidente la abundante escritura, informes, investigaciones, denuncias, documentales y similares que muestran la resistencia frente al conflicto interno armado colombiano y el proceso de lucha por la defensa de los derechos humanos, atribuido a la asociación de trabajadores campesinos del Carare (ATCC).

En este orden, evidenciando que hay una importante contribución a la paz de nuestro país y que es necesario hacer los reconocimientos públicos, pero sobre manera, promover acciones que fortalezcan estas expresiones en el país, se considera oportuno, loable y constitucionalmente necesario, dar avance a esta iniciativa de proyecto de ley con la ponencia positiva.

V. Impacto fiscal

Los congresistas tienen la potestad de presentar proyectos de ley, incluso, aquellos que representan gasto público. Sin embargo, las altas cortes del país han precisado que será necesario exponer y explicar lo relacionado con el impacto fiscal que pueda ocasionar.

En el caso concreto, el proyecto de ley 139-2023 Cámara, no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto público. Su objeto es de honores o reconocimiento por la loable labor de una comunidad organizada. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como pueden ser actos públicos, no representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley.

Sin embargo, debe precisarse que el artículo 3 dispone la autorización al gobierno y a los entes territoriales para hacer acompañamiento y proceso de fortalecimiento a la asociación de Campesinos. La disposición está autorizando al ejecutivo para apoyar a la asociación, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo esta siendo autorizado para establecer acciones con destino a esta asociación, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y la regla de impacto fiscal.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-290 de 2009, donde aclaro lo siguiente:

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le

asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones públicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor de la asociación son dispositivas más no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, que no corresponde a este caso, si se autorizara gasto público en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal.

En conclusión, el proyecto de ley no establece unos montos obligatorios en el gasto público y el cumplimiento de sus disposiciones está siendo autorizado al ejecutivo, sin que representen erogaciones exorbitantes, correspondiendo a actos de reconocimiento y apoyo a la labor organizativa de la asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC.

VI. Conflicto de intereses.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.


De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

4

VII. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia, solicito a los miembros de la comisión segunda de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley No. 139 de 2023 Cámara, Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare**

Cordialmente,



H.R. NORMAN BAÑOL ALVAREZ
Ponente Coordinador.

VIII. Texto propuesto. Contenido del proyecto de ley.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA
CAMARA DE REPRESENTES.

Proyecto de ley No. 139 de 2023 Cámara.

**Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores
Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina
promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del
Carare**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia.

ARTÍCULO 2. ACTO DE RECONOCIMIENTO: Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno Nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, a adelantar un proceso de acompañamiento para fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

H.R NORMAN BAÑOL ALVAREZ
Ponente Coordinador.